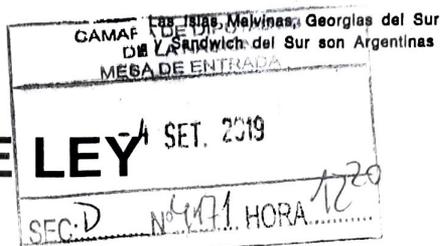




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y AMPLIACION PARA LA EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

Artículo 1.- Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de la Emergencia Alimentaria Nacional declarada por el N°108/2002 y sus sucesivas prórrogas, conforme ley N° 27.345

Artículo 2.- En el marco de la emergencia vigente y de su prórroga, y sin perjuicio de los programas y acciones ya existentes, institúyase por el termino de siete (7) meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2019, prorrogable mientras dure la misma por el Poder Ejecutivo Nacional los programas y acciones que se proponen en la presente.

Artículo 3.- Crease en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social el Programa de Fortalecimiento y Ampliación para la Emergencia Alimentaria Nacional que tendrá por objeto garantizar prioritariamente el derecho de acceso a productos alimenticios que cubran las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo actualmente no alcanzados, asegurando:

- a) El aumento de los recursos destinados a los todos los programas que proveen a los comedores escolares la asignación específica para el desayuno, almuerzo y merienda.
- b) La extensión de los programas que proveen a comedores escolares a todo el ámbito de escuelas secundarias que demanden dichos servicios.
- c) La ampliación y el refuerzo en la cobertura de hogares alcanzados por los sistemas de bolsas de alimentos o de entrega de alimentos

A los fines de la presente se mantendrán todos los días sin excepción abiertas las escuelas públicas afectadas a los programas de alimentación. En el caso la autoridad competente deberá disponer los cargos y recursos adicionales necesarios para cubrir directivos, docentes y auxiliares.

Artículo 4.- Para la instrumentación del siguiente programa, crease el Consejo Ejecutivo para la Emergencia Alimentaria Nacional (CEEAN), el que estará integrado por un representante por provincia, un representante por los municipios, un representante del



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Estado Nacional y representantes de sectores de la sociedad civil, iglesias de distintos credos, sindicatos, universidades, organizaciones comunitarias, redes sociales solidarias, cooperativas y cámaras empresariales y comerciales. Dicho Consejo tendrá funciones de asesoramiento, seguimientos de la ejecución y monitoreo de la gestión.

Artículo 5.- El programa tendrá descentralización operativa en cuanto a su ejecución, la que se producirá a través de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se aplicará por medio de los municipios.

El control en la efectivización del mismo será ejercido por los Consejos Consultivos de cada localidad, integrados por un representante de cada uno los sectores no oficiales o gubernamentales que integran el Consejo Ejecutivo y uno del nivel de gobierno correspondiente.

En municipios o localidades de más de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes podrán conformarse consejos consultivos barriales a fin de efectuar el monitoreo del programa. Dichos consejos deberán integrarse con representantes de los sectores mencionados precedentemente

Artículo 6.- De acuerdo a los objetivos de la presente ley, facultase al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias tendientes a ampliar y acelerar la compra y distribución de alimentos, para cubrir la demanda alimentaria de todas las personas y hogares que efectivamente lo necesiten.

Artículo 7.- Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a afectar, por el lapso que se extienda el Programa Fortalecimiento y Ampliación de Emergencia Alimentaria Nacional, el uso transitorio de los inmuebles, vehículos y equipamiento general bajo su dominio, a los fines de la emergencia y de la eventual conformación de nuevos centros transitorios de asistencia alimentaria.

Artículo 8.- A fin de asegurar la eficacia y eficiencia de la gestión del programa, la autoridad de aplicación deberá adoptar los recaudos necesarios para contar con una instancia de control externo.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo podrá por vía reglamentaria prever el cumplimiento de otras acciones conducentes o tendientes a mejorar las posibilidades de garantizar el acceso a productos alimenticios previsto en la presente.

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias, necesarias a los fines de la mejor implementación de lo previsto en la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

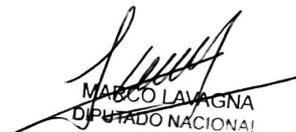
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Establécese en pesos (1.500.-) MIL QUIENIENTOS la suma que se abonará mensualmente a los titulares de la AUH, en concepto de subsidio extraordinario, para protección social prevista en la ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, por cada hijo y hasta el quinto.

Dicho concepto tendrá vigencia hasta el 29 de febrero de 2020, el cual podrá ser prorrogable.

Artículo 11.- La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. –

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


PABLO LAVAGNA
DIPUTADO NACIONAL


DRA. GABRIELA SAMANO
DIPUTADA NACIONAL


Lic. ALEJANDRO GRANDINETTI
DIPUTADO NACIONAL


RESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA
DIPUTADO NACIONAL
Dr. PABLO KOSINER


EDUARDO BUCCA


Gropetti, Alejandro